Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00041-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 26 de marzo de 2024

EXPEDIENTE n.°	:	**PAS-00000394-2023**
ACTO ADMINISTRATIVO	:	**Resolución Directoral n.° 03984-2023-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADA	:	**PESQUERA PUERTA PERÚ S.R.L.**
MATERIA	:	**Procedimiento Administrativo Sancionador**
INFRACCIÓN	:	**Numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca[1].**
SANCIÓN	:	**Multa: 3.282 Unidades Impositivas Tributarias[2].** **Decomiso[3]: del recurso hidrobiológico Anchoveta (27.740 t.)**
SUMILLA	:	**Se declara FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación; en consecuencia, la NULIDAD del acto administrativo impugnado y RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.**

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA PUERTA PERÚ S.R.L.**, con RUC n.° 20526375204, en adelante **PESQUERA PUERTA**, mediante registro n.° 00092535-2023, presentado el 18.12.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03984-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 05.12.2023**.**

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
[2] En adelante UIT.
[3] El artículo 2 de la resolución apelada declaró inejecutable la sanción de decomiso.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Informe n.° 0000074-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 24.09.2021 y el Informe SISESAT n.° 00000063-2021-PRODUCE/DSF-PA-, el Diagrama de Desplazamiento y Track de la embarcación pesquera VIRGENCITA DE LA PUERTA con matrícula PT-6093-CM, se constató que el día 14.06.2020, dicha embarcación presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas náuticas de distancia a la costa.

1.2. Posteriormente con Resolución Directoral n.° 03984-2023-PRODUCE/DS-PA[4], emitida el 05.12.2023, se sancionó a **PESQUERA PUERTA** por haber incurrido en la infracción al numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

1.3. A través del registro n.° 00092535-2023, presentado el 18.12.2023, **PESQUERA PUERTA** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el los artículos 218, 220 y 221[5] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[6], así como el numeral 29.2[7] del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[8]; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA PUERTA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

---

[4] Notificada el 14.12.2023, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00007786-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0007765.

[5] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 220.-Recurso de apelación.
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[6] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

[7] Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales
29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

[8] En adelante el REFSAPA.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso administrativo interpuesto y si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.° 03984-2023-PRODUCE/DS-PA.

3.2 Verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **PESQUERA PUERTA**:

4.1 **Respecto a la vulneración a los principios de legalidad y debido procedimiento**

PESQUERA PUERTA *señala que no se ha cumplido con la debida notificación del informe final de instrucción, motivo por el cual no se presentó descargos, vulnerándose su derecho de defensa.*

Al respecto, es necesario señalar que los administrados gozan de derechos y garantías contenidos en el debido procedimiento, como es el derecho a ser notificados[9]. Con la notificación de la resolución administrativa, el administrado toma conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración para emitir el acto administrativo y poder ejercer su derecho a la defensa.

Conforme a lo anterior, el derecho de defensa es una garantía comprendida en el debido procedimiento que está directamente vinculada a una oportunidad y adecuada notificación del acto administrativo.

Sobre ello, el TUO de la LPAG establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora notificará al administrado la respectiva notificación de imputación de cargo y el informe final, concediéndole en ambos casos un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos[10].

En relación con la notificación, en sus modalidades se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. En el presente caso, en el domicilio fiscal[11] de **PESQUERA PUERTA**, ubicado en CAL. SUCRE NRO. 333 INT. 2 OTR. CENTRO DE SECHURA (A 1 CUADRA DE LA COMISARÍA), PIURA - SECHURA – SECHURA, el cual es el mismo consignado en su recurso de apelación[12].

---

[9] Numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

[10] Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (…)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
5 (…). El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

[11] Según SUNAT - Consulta RUC que obra en el expediente.

[12] En el registro n.° 00092535-2023.

De la revisión del expediente se puede apreciar que la Resolución Directoral n.° 03984-2023-PRODUCE/DS-PA, notificada a través de la Cédula de Notificación Personal n.° 00007786-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0007765[13], y el inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificado a través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00001854-2023-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0002209[14], fueron dirigidas al mencionado domicilio fiscal. De igual manera, se dejó constancia en cada caso de la negativa de firmar el cargo de notificación por parte de la persona con quien se entendió dicha diligencia. Además, se dejó constancia de las características[15] del lugar donde se notificó, conforme el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO	**NOTIF. IMPUTACION CARGOS 00001854-2023 ACTA 0002209**	**CNP 00007786-2023 ACTA 0007765**
N° del medidor agua ( ) o luz (X)	**14548184**	**14548184**
Material y color de fachada y puerta	**NOBLE MELO**N/ALUMINIO-**VIDRIO**	**NOBLE MELO**N/FIERRO BLANCO c/**LUNA**)
Númeración casa contigua (izq. y De.)	**329 -341**	**IZQ. 329 DE. 341**

Sin embargo, en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.° 00006476-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0000583[16], a través de la cual se notificó a **PESQUERA PUERTA** el Informe Final de Instrucción n.° 000371-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, siendo la misma dirección, en esta ocasión el notificador, luego de apersonarse, al no poder entregarla directamente, dejó aviso indicando una nueva fecha para la diligencia, y dejó bajo puerta un acta conjuntamente con la notificación[17], consignando las características del lugar:

DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO	**CEDULA NOTIF. IFI 00006476-2023 ACTA 0000583**
N° del medidor agua ( ) o luz (X)	**NO VISIBLE**
Material y color de fachada y puerta	**NARANJA - FIERRO**
Númeración casa contigua (izq. y De.)	-
Otros datos referenciales	**1 PISO**

De lo señalado precedentemente, se advierte que las características del predio consignadas en las cédulas y actas de notificación y aviso de la imputación de cargos como de la

[13] Efectuada el 14.12.2023.
[14] Efectuada el 11.04.2023.
[15] Entre otras, el número de medidor de luz, el cual corresponde al inmueble ubicado en Ca Sucre 0333 Cent. Sechura, Sechura, Sechura, Piura.
[16] Efectuada el 06.10.2023.
[17] Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

resolución sancionadora coinciden; sin embargo, difieren de las características del predio indicadas en la notificación del Informe Final de Instrucción. Esta circunstancia, no genera certeza en este Colegiado para concluir que **PESQUERA PUERTA** fue válidamente notificada con el mencionado informe y, por lo tanto, que tuvo conocimiento oportuno del mismo para poder ejercer, si lo estimaba conveniente, su derecho de defensa con la presentación de descargos.

Lo expuesto precedentemente genera que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 03984-2023-PRODUCE/DS-PA, cuente con un defecto en uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, correspondiente al procedimiento regular[18]; constituyendo este defecto un vicio que causa su nulidad de pleno derecho.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación. En consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.° 03984-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 05.12.2023; y retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Por lo tanto, corresponde remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, a efectos que dicho órgano en mérito a sus facultades[19], realice las acciones que le competen conforme a Ley.

Por último, en dicho contexto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por **PESQUERA PUERTA** en su recurso de apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 12-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 25.03.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA PUERTA PERÚ S.R.L.** contra la Resolución Directoral n.° 03984-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2023; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** del referido acto administrativo, y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

---

[18] Artículo 3 del TUO de la LPAG. - Requisitos de validez de los actos administrativos. «Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…) 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación».

[19] Establecidas en los literales a) y b) del artículo 89 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE.

Artículo 2. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA PUERTA PERÚ S.R.L.,** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/03/26 12:01:32-0500

Regístrese, notifíquese y publíquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/03/26 15:12:07-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/03/26 15:01:56-0500

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/03/26 15:09:05-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones